

LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO

Único I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la remoción de las personas que ejerzan funciones de Consejeras y Consejeros Electorales distritales y municipales, así como para la destitución de quienes funjan como titulares de las Secretarías Técnicas de los citados órganos colegiados, respectivamente, por incurrir en conductas que resulten contrarias a la normatividad electoral.

Artículo 2. Las disposiciones de estos Lineamientos son de observancia general en los actos y procedimientos que regulan, por lo que obliga a las personas que en ellos participen.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- b) **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y
- c) **Lineamientos:** Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- d) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- e) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- f) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales;
- g) **Consejerías:** Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos, y
- h) **Secretaría Técnica:** Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Remoción:** Es la atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación de las funciones de alguna de las Consejerías.
- b) **Destitución:** Es la atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación de alguna de las Secretarías Técnicas.

Artículo 5. Quienes funjan como titulares de las consejerías, así como las personas que ejerzan funciones como titulares de las Secretarías Técnicas de dichos órganos colegiados, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Son causas que generan vacantes en las consejerías y secretarías técnicas, antes de la conclusión del periodo de designación, las siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. Resolución judicial, y
- V. Resolución administrativa en la que se determine la remoción y destitución, en los términos de los presentes lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

Remoción de consejerías

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva podrá remover a las consejerías cuando incurran en alguna conducta considerada como grave, a saber:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar los recursos públicos de manera indebida, y
- VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional o el Instituto en términos de la normatividad de la materia; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

Capítulo II

Destitución de Secretarías Técnicas

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva podrá destituir a las Secretarías Técnicas de los consejos cuando incurran en alguna de las causas siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la Ley Electoral, de sus reglamentos, acuerdos del Consejo General y demás disposiciones del Secretario Ejecutivo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral, y
- VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

TÍTULO TERCERO Capítulo I

Competencia

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva es la autoridad competente para resolver respecto de la remoción y destitución de quienes funjan como titulares de las consejerías, así como de las personas que ejerzan la función de Secretaría Técnica de dichos órganos colegiados, respectivamente.

Artículo 10. La sustanciación de los procedimientos de remoción y destitución se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva, con auxilio de la Coordinación de Instrucción Procesal, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 11. El procedimiento para la remoción o destitución establecido en el presente ordenamiento, según sea el caso, se instrumentará de oficio o a instancia de parte, en los términos siguientes:

- I. De oficio: cuando algún integrante de un órgano o personal del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de alguna de las causas graves establecidas en los presentes Lineamientos, por parte de quien ejerza la titularidad de una Consejería Electoral o Secretaría Técnica y lo informe a la Dirección Ejecutiva.
- II. Instancia de parte: cuando se presente una denuncia signada por una ciudadana o ciudadano; así como por quien ejerza la titularidad de una candidatura independiente o por un representante de partido político acreditado ante el Consejo General, o en su caso, ante el Consejo Distrital o Municipal de que se trate.

Artículo 12. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- III. Nombre y domicilio de la parte denunciada. En su caso, podrá señalarse el domicilio del Consejo Distrital o Municipal del que forme parte la persona titular de la Consejería Electoral o Secretaría Técnica que corresponda;
- IV. Documentos que sean necesarios para acreditar su personería. Este requisito será exigido tratándose de denuncias instrumentadas a instancia de parte.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;
- VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en que base su denuncia, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la denuncia y no le hubieren sido entregadas. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;
- VII. Firma autógrafa o huella digital de la parte denunciante, y
- VIII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Las denuncias que incumplan con lo previsto en las fracciones I, III, VI y VII de este artículo serán desechadas de plano.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar lo siguiente:

- I. El registro correspondiente;
- II. La revisión para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, y
- III. El análisis para determinar la admisión o el desechamiento de la misma, según corresponda.

Artículo 14. Dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de la denuncia o de la fecha en que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas, la Dirección Ejecutiva determinará realizar el acuerdo de prevención, inicio del procedimiento o desechamiento de la denuncia.

Cuando se emita una prevención, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de tres días para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

Artículo 15. Se admitirá la denuncia cuando de los documentos que se hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva, se adviertan indicios de la comisión de alguna conducta de las consideradas como causa grave cometida por quienes ejercen la titularidad de las consejerías o de las secretarías técnicas de los Consejos.

Artículo 16. Se prevendrá a la parte denunciante cuando la denuncia no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 11 de los presentes Lineamientos, así como cuando la misma sea vaga, genérica o imprecisa.

La parte denunciante contará con un plazo de tres días para contestar la prevención efectuada; en caso de no hacerlo en los términos indicados, la denuncia se tendrá por no presentada. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

En caso de que la denuncia no reúna el requisito previsto en la fracción II del artículo 11 de los presentes Lineamientos, se prevendrá a la parte denunciante, para que en el plazo improrrogable de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación respectiva, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta en los términos señalados, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Consejo General.

Artículo 17. La denuncia será improcedente, cuando:

- I. La parte denunciada no tenga el carácter de titular de una Consejería o Secretaría Técnica de los Consejos;
- II. Sea frívola en términos del artículo 209 de la Ley Electoral, entendiéndose como tal:
 - a) Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
 - d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- III. Se denuncien actos o hechos imputados a una persona, que hayan sido materia de otra denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las conductas consideradas como causas graves previstas en los artículos 87 de la Ley Electoral, así como 6 y 7 de estos Lineamientos, y
- V. Tratándose de denuncias en contra de consejerías, la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Artículo 18. Procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada, o
- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que la Secretaría Ejecutiva apruebe el proyecto de resolución presentado por la Dirección Ejecutiva, y a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la denuncia, de que se reciba el escrito a través del cual se dio contestación a la prevención, o en su caso, una vez que se haya agotado el plazo para subsanar la prevención realizada sin que se hubiese recibido escrito alguno.

Artículo 19. Una vez admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la parte denunciada.

La notificación deberá realizarse de manera personal, y expresar los actos u omisiones imputados; las consecuencias posibles; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas que corresponda, así como el derecho de la parte denunciada a comparecer asistida de un defensor.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá correr traslado con copia de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente respectivo.

Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días.

Artículo 20. En el procedimiento de remoción y destitución, en su caso, serán admitidos los medios de prueba siguientes:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnica cuando quien la ofrezca aporte los medios de reproducción para su desahogo y señale los hechos que pretende probar con las mismas, así como identifique a las personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar;

III. Presuncional legal y humana, y

IV. Instrumental de actuaciones.

La valoración de los medios de prueba se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios.

Artículo 21. La Dirección Ejecutiva podrá llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios que rigen la función electoral.

Artículo 22. La Consejería, o en su caso, la Secretaría Técnica que se denuncie, podrá dar contestación a la denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia correspondiente.

Artículo 23. El escrito de contestación a la denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada, concretándose a responder los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 24. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal de la Dirección Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron.

Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes al inicio de la audiencia deberán presentar los documentos que los acrediten, en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada.

Artículo 25. La inasistencia de las partes a la audiencia no será obstáculo para su realización en el día y hora señalados; la cual se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se otorgará el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma los hechos que motivaron su denuncia, así como para que haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

II. Posteriormente, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, dé contestación a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.

Lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo puede realizarse a través de un escrito presentado de manera previa al inicio de la audiencia en la Oficialía de Partes del Instituto; en ese supuesto se dará cuenta del mismo al otorgar el uso de la voz a la parte que corresponda.

El personal responsable del desahogo de la audiencia debe pronunciarse respecto de la admisión de

pruebas, y una vez concluido se procederá a su desahogo.

En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se imputan.

Artículo 26. Concluida la audiencia, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 27. Concluido el plazo anterior, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento y se pondrá el mismo en estado de resolución.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se declare cerrada la instrucción del procedimiento, se remitirá las constancias que integren el expediente a la Secretaría Ejecutiva para efectos de su resolución.

Artículo 28. Dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente respectivo, la Secretaría Ejecutiva emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a las partes. En su caso, la Secretaría Ejecutiva procederá a ejecutar la remoción o destitución atinente, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior deberá informarse al Consejo General.

En su caso, la individualización de la sanción, se realizará de conformidad con la Ley Electoral.

Artículo 29. En caso de que se determine la remoción o destitución de una Consejería o Secretaría Técnica, la Secretaría Ejecutiva realizará las acciones conducentes para designar a las personas que ejercerán funciones como Consejeras y Consejeros suplentes, así como a las Secretarías Técnicas en el orden de las listas de reserva con que cuente el Instituto.

Artículo 30. Las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

Las consejerías podrán inconformarse a través de juicio local de los derechos político-electorales y las Secretarías Técnicas mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.